

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2645/2023
INFOCDMX/RR.IP.2665/2023
ACUMULADO

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Acceder a los nombramientos de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a la Comunidad y del Enlace de Barrido y Recolección de Residuos Sólidos.

Por la clasificación de la información como
confidencial.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no remitir las diligencias para mejor proveer.

Palabras clave:

Nombramiento, Confidencial, Desclasificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
7. Vista	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2645/2023
INFOCDMX/RR.IP.2665/2023
ACUMULADO**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guardan el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2645/2023 e INFOCDMX/RR.IP.2665/2023 Acumulado**, interpuestos en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México por no remitir la diligencia para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once y doce de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información a las que correspondieron los números de folio 092074523001207 y 092074523001240, a través de las cuales se solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

- El nombramiento de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a la Comunidad.
- El nombramiento del Enlace de Barrido y Recolección de Residuos Sólidos.

2. El veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en atención a amabas solicitudes, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Capital Humano:

- Indicó que la información que se pudiera generar para dar respuesta al cuestionamiento contiene datos personales sensibles del trabajador, por lo cual con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia solicitó al Comité de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco confirmara la propuesta de clasificación con fundamento en los artículos 6 fracción XII, 186, 90 fracciones II y XIII, de la misma Ley en relación con los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículo 67 fracciones III, VI y último párrafo de este apartado, que a la letra dicen:

Categorías de datos personales
Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:
...
III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
....
Los datos contenidos en las categorías señaladas podrán ser clasificados como datos especialmente protegidos cuando estos refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción X, de la Ley de Datos.

En este orden de ideas, refirió que con fecha 19 de abril de 2023 presentó ante el Comité de Transparencia la propuesta de clasificación debidamente fundada y motivada, como resultado en la Cuarta Sesión Ordinaria, identificada con el acuerdo P2-ORD 04-2023, el pleno del Comité de Transparencia en uso de sus facultades legales y por decisión unánime, determinó confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencial y no entregar la información de dar a conocer el grado de estudios de los trabajadores.

A la respuesta se adjuntó copia del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el diecinueve de abril de dos mil veintitrés (sin formalizar).

3. El dos de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“La alcaldía iztacalco niega mi derecho al acceso a la información al no entregarme el nombramiento que solicite por que de acuerdo a su respuesta contiene datos personales pero en su respuesta nunca mencionan que datos son los que lleva y que en dado caso debieron entregarme una versión testada como marca la ley de transparencia Usan un artículo que dice que es para sistemas de datos personales pero tampoco mencionan a que sistema pertenece ese nombramiento para que sea dato personal” (Sic)

4. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un



término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada como confidencial, así como el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia por medio de la cual se clasificó la información.

5. El diecinueve y veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron mediante la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino sin atender la diligencia para mejor proveer.

6. Mediante acuerdo del nueve de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos; asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

En ese mismo acto, al advertir que en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2645/2023 e INFOCDMX/RR.IP.2665/2023**; existe identidad de partes y acciones, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenó la acumulación de los expedientes, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.



Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veintitrés. En tal virtud, al haber sido interpuestos los recursos de revisión el dos de mayo, es decir, al cuarto y quinto día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que fueron presentados en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: El motivo de la presentación de la solicitud es acceder a lo siguiente:

1. El nombramiento de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a la Comunidad.
2. El nombramiento del Enlace de Barrido y Recolección de Residuos Sólidos.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Capital Humano informó que lo solicitado se trata de datos personales sensibles, motivo por el cual el Comité de Transparencia en su Cuarta Sesión Ordinaria, determinó

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencial y no entregar la información de dar a conocer los nombramientos.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en la clasificación de la información como confidencial-**único agravio**.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuestas las posturas de las partes, procede dilucidar si lo solicitado se trata o no de datos personales, para lo cual se trae al estudio los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder

de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.



Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, prevé lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... ”

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

... ”

De conformidad con la normatividad expuesta se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, esta información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ahora bien, vale la pena retomar que el Sujeto Obligado indicó que la información requerida se trata de **datos personales sensibles** del trabajador, por lo que clasificó la información peticionada, en su modalidad de **confidencial**.

Al respecto, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴ refiere medularmente lo siguiente:

“ ... ”

Datos personales

⁴ https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/Diccionario_TyAIP.pdf



Este término se integra por dos elementos: el dato, como sinónimo de información o unidad de conocimiento, y su vinculación con una persona física. El conector entre ellos implica descubrir la identidad de la persona a través de cualquier información que la identifica o que, bajo criterios de razonabilidad, la haga identificable, esto es, que la particularice y distinga frente a las demás. Esta relación puede manifestarse de manera directa, como en el caso de los datos de identificación o las imágenes o, de manera indirecta, a través del cruce o combinación de datos pertenecientes a categorías diversas que permiten identificar al individuo. Este término tiene un carácter muy amplio, no establece ninguna distinción sobre el tipo de información relacionada con la persona (sea objetiva o subjetiva), sobre su veracidad o fiabilidad o, incluso, sobre el tipo de formato o soporte (físico o electrónico) en el cual se contiene el dato. En ese sentido, se conceptualizan como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, con independencia del carácter íntimo o privado que pudiera reconocersele, cuya manifestación puede ser numérica, alfabética, gráfica, acústica o fotográfica, entre otras. No obstante, **suele distinguirse una categoría especial de datos personales, denominados datos sensibles, cuyos estándares legales de protección se elevan. Esta categoría se refiere a la información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.**

...” (Sic)

Del documento en cita, se extrae que existe una categoría especial de datos personales, **denominados datos sensibles**, cuyos estándares legales de protección se elevan, toda vez que se refieren a la **información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.**

Al respecto, y en relación con la información requerida, este Instituto está en imposibilidad de validar la clasificación invocada por el ente recurrido, pues no se



considera que el dato relativo a “grado de estudios”, sea información que **coloque a una persona en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.**

Maxime que, de conformidad con el numeral 1.3.11 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, el nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación laboral entre las dependencias y las personas que ingresan a laborar al servicio público y que, por tanto, dota de validez y certeza jurídica para que las personas servidoras públicas puedan ejercer legalmente las actividades, funciones y competencias que les confiere la naturaleza de su cargo.

Por lo que se advierte que el nombramiento no encuadra en causal de clasificación alguna prevista en la Ley de Transparencia, dado que, es un documento que valida que una persona **ejerce recursos públicos y realiza actos de autoridad**, por tanto, resulta susceptible de ser entregada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que tutela este Órgano Garante

Por ello, no se advierte como información relativa al nombramiento de una persona servidora pública adscrita a la Alcaldía, pueda poderla en situación de vulnerabilidad, más aún cuando constituye información que es susceptible de entregarse vía el ejercicio de del derecho de acceso a la información pública por tratarse de un instrumento jurídico que formaliza la relación laboral entre las personas y los Sujetos Obligados y que por tanto, permite que se ejerzan



recursos públicos y se realicen actos de autoridad, en el marco normativo que según corresponda.

En consecuencia, toda vez que la clasificación de la información se encuentra indebidamente fundada y motivada, es que ésta resulta contraria a derecho y en consecuencia, resulta procedente ordenarle al Sujeto Obligado que emita una nueva respuesta en la que deberá proporcionar a la persona solicitante el nombramiento respecto de cada una de las catorce personas adscritas a la Alcaldía, de las cuales se requirió la información.

En función de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza jurídica ni es congruente con lo solicitado, ello al pretender la clasificación de información que no guarda la naturaleza de confidencial, por lo que, dejó de observarse lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



En consecuencia, este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, en virtud de que el Sujeto Obligado no atendió las diligencias para mejor proveer requeridas mediante los acuerdos del ocho de mayo de dos mil veintitrés.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Capital Humano con el objeto de entregar los nombramientos de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a la Comunidad y del Enlace de Barrido y Recolección de Residuos Sólidos, lo anterior previa desclasificación de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la



notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2645/2023
INFOCDMX/RR.IP.2665/2023
ACUMULADO**

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2645/2023
INFOCDMX/RR.IP.2665/2023
ACUMULADO**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**